



Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de Martorell

Avenida Pau Claris, 20 - Martorell - C.P.: 08760

TEL.: 937735916

FAX: 937735919

E-MAIL: mixt7.martorell@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0811442120208095072

Concurso consecutivo 335/2020 B

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4387000052033520

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de Martorell

Concepto: 4387000052033520

Parte concursada/deudora

Procurador/a

Abogado: ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración:

AUTO Nº 313/2024

Magistrado que lo dicta: D. Augusto Hernández Manzanares.

Lugar y fecha: En Martorell a 5 de julio de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presentó en escrito de fecha 16 de febrero de 2024 por la representación de D. solicitud de BEPI.

El Administrador Concursal, presentó informe solicitando el archivo solicitado por insuficiencia de la masa activa y solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.

SEGUNDO.- Dado traslado de dicha solicitud a los acreedores personados, no presentaron escritos de oposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

El objetivo principal perseguido con este instituto jurídico es modular el rigor de la aplicación del art.1911 CC, equiparando el principio de limitación de responsabilidad en las personas jurídicas a favor de personas físicas con la finalidad de permitir la recuperación económica del deudor.

La posibilidad de remisión de las deudas insatisfechas fue introducida por vez primera en Ley 22/2003, de 9 de julio Concursal, por Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

MJGGLK2THU8VDWE3XH9BIOPZZRKCXE

Data i hora
08/07/2024
11:34

Signat per Hernández Manzanares, Augusto;





apoyo a los emprendedores y su internacionalización para el deudor persona natural en el art.178, y en el caso de concurso consecutivo para el deudor empresario persona natural en el art. 242.2.5 º.

Pero fue con el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social donde se reguló pormenorizadamente el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en el art.178 bis, y contempla además sus especialidades para el caso de concurso "express" en el at. 176 bis.3 y 4 y para el consecutivo en el art. 242.2.8º si bien con numerosas deficiencias propias de toda legislación de urgencia, que fueron corregidas en buena medida por la Ley 25/15 que refrendo a aquel RDL.

Para la concesión de este beneficio deben de cumplirse tres condiciones:

1ª.- Ser el concursado una persona natural.

2ª.- Haber concluido, o mejor haberse solicitado la conclusión del concurso por insuficiencia de masa o por fin de la liquidación.

3ª.- Y finalmente que se trate de un deudor de buena fe.

La determinación de la concurrencia de esta última condición no es una facultad discrecional del Juez, sino que es un concepto jurídico normativo, constituye una presunción iuris tantum condicionada al cumplimiento de cinco requisitos, tres de ellos comunes y dos alternativos que conforman dos modelos distintos de segunda oportunidad.

Los tres requisitos comunes recogidos en los números 1 , 2 y 3 del artículo 178 bis de la LC son: concurso no culpable; no haber sido condenado el deudor por determinados delitos durante los diez años anteriores a la declaración del concurso y haber celebrado o al menos intentado la celebración de un acuerdo extrajudicial de pagos.

Respecto a los requisitos alternativos la concursada, se establecen legalmente dos modelos:

1º) haber satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados (art. 178 bis.3.4º); y,

2º) aceptar someterse al plan de pagos previsto en el ordinal 5 º del citado artículo 178 bis.3. Con esta opción el deudor acepta someterse a un plan de pagos de un máximo de 5 años descrito en el apartado 6º del artículo 148 bis de la LC. Y además: no debe haber incumplido el deber de colaboración de art. 42 LC; no debe haber obtenido este beneficio dentro de los 10 últimos años; no debe haber rechazado dentro los 4 años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad; y debe aceptar expresamente que conste en el Registro Público Concursal durante 5 años que se solicitó acogerse al régimen de segunda oportunidad.

A este segundo modelo (denominado por algunos, modelo B) deben acogerse aquellos deudores que quieren obtener la exoneración de deudas y no puedan acogerse a la vía del primer modelo (modelo A) por no poder satisfacer inmediatamente en el momento de su concesión parte de las deudas pero pueden, o creen poder hacerlo, en el plazo de cinco años máximo.

SEGUNDO.- Circunstancias concurrentes en el caso particular.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

MJGGLK2THU8VDWE3XHH9BIOPZZRKCXE

Data i hora
08/07/2024
11:34

Signat per Hernández Manzanares, Augusto;





En el presente supuesto, el Administrador Concursal solicitó la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa, conclusión a la que las partes personadas en este expediente no se opusieron en el plazo concedido de 15 días, en consecuencia se está en el caso de acordar dicha conclusión.

Con respecto al BEPI, han de estimarse las alegaciones formuladas por la Administración concursal, en el sentido que concurren en ella los requisitos que se establecen en el número 3 del artículo 187 Bis Ley Concursal:

3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por aplicación del artículo 165.1.1.º el juez podrá no obstante conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se aprecie dolo o culpa grave del deudor.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

5.º Que, alternativamente al número anterior:

i) Acepte someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6.

ii) No haya incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 42.

iii) No haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.

iv) No haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

Es decir en la concursada concurren los siguientes requisitos:

1.- El concurso no ha sido declarado culpable.

2.- El deudor no ha sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso.

3.- No existe proceso penal en curso.

4.- El deudor celebró en su momento un intento de acuerdo extrajudicial de pago.

5.- El deudor ha satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, no existiendo ningún crédito concursal privilegiado pendiente de liquidar.

6.- No ha incumplido ninguna de las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 42.

7.- No ha obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.

8.- No ha rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

MJGGLK2THU8VDWE3XH9BIOPZZRKCXE

Data i hora
08/07/2024
11:34

Signat per Hernández Manzanares, Augusto;





9.- Acepta de forma expresa en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio conste en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de 5 años.

En su consecuencia, procede conceder, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

TERCERO.- Extensión del beneficio.

Respecto a su extensión, el art.178 bis.5 LC dispone que se extenderá a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:

1.- Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2.- Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado.

En este caso, por tanto, el beneficio alcanzará a todos los créditos calificados como ordinarios y subordinados.

Los acreedores cuyos créditos se extinguen no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente a su deudor para el cobro de los mismos.

Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida.

Según dispone el artículo 178 bis.6 LC, las deudas que no queden exoneradas, deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieran un vencimiento posterior. Durante los cinco años siguientes a la conclusión del concurso las deudas pendientes no podrán devengar interés.

Finalmente, el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, a instancia de cualquier acreedor concursal, puede revocarse si durante el plazo de cinco años se constatase la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultos (u otras de las tres restantes causas de revocación que se relacionan en el apartado 7 del artículo 178 bis).

En virtud de todo lo antecedente, y vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación;

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO:

PRIMERO.- Declarar la conclusión del concurso consecutivo de la parte deudora D. [REDACTED] por insuficiencia de masa activa, con todos los efectos que ello conlleva.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

MJGGLK2THU8VDWE3XH9BIOPZZRKCXE

Data i hora
08/07/2024
11:34

Signat per Hernández Manzanares, Augusto;





SEGUNDO.- CONCEDER a D. [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo del 100% de los créditos ordinarios y subordinados, y del resto de los créditos ordinarios y subordinados que puedan existir, aunque no se hubieran comunicado, en virtud del art. 486 y ss de la Ley 16/22.

Asimismo, se concede la concesión definitiva del derecho de exoneración del crédito público con el límite máximo que establece el art.489.1 5º, de diez mil euros por cada deudor.

Asimismo, se acuerda la emisión de mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que hubieran informado del impago para la debida actualización de sus registros, esto es, la supresión DEFINITIVA de los todos datos de carácter personal del deudor de cualquier registro de los denominados de "morosos" para lo cual se deberá practicar los oficios pertinentes para que se lleve a cabo la supresión acompañando copia de esta resolución con arreglo al art. 492 ter. Ley 16/22.

Acuerdo el archivo del procedimiento y el cese del Administrador Concursal.

Procédase a la anotación en la Sección Especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años la obtención de este beneficio.

No se hace expresa imposición de costas.

Notifíquese al deudor, al Administrador Concursal y acreedores personados.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra este Auto cabe recurso de reposición (art. 197.3 LC) .El recurso deberá interponerse en el plazo de CINCO días a contar desde el siguiente a su notificación expresando la infracción en que la resolución hubiere incurrido a juicio del recurrente. Si no se cumplieren los requisitos establecidos, se inadmitirá, mediante providencia no susceptible de recurso. Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la admisión del recurso, al interponerse el mismo, deberá constituirse un depósito de 25,00 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación "recurso" seguida del Código: 00 "Civil-reposición". Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos Autónomos dependientes y los que litiguen con los beneficios de la justicia gratuita.

Así lo acuerdo y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

MJGGLK2THU8VDWE3XHH9BIOPZZRKCXE

Data i hora
08/07/2024
11:34

Signat per Hernández Manzanares, Augusto;

